



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0814/2024

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

COMISIONADO PONENTE: Marina Alicia San Martín Reboloso.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0814/2024

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

06 de marzo de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Conocer si se han realizado inspecciones para verificar la existencia de estancias de lactancias.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que no se realizan inspecciones.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

La persona recurrente no se agravió por la respuesta otorgada y amplía su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

DESECHAR el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Inspección, lactancia, verificación, ampliación.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0814/2024

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0814/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El primero de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090163524000168**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo** lo siguiente:

“ Por medio de la presente solicito que proporcione información acerca de: Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2023, ¿se han realizado inspecciones para verificar la existencia de estancias de lactancia en los centros de trabajo? De contar con la misma, favor de desglosar la información por mes y año, municipio/delegación en que fue desahogada y tipo de industria a la que pertenecía el centro de trabajo. Con fundamento en los artículos 540 y 541 de la Ley Federal del Trabajo y artículos 12 y 27 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones. Así como el artículo 170, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 9, fracción VI del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones. Agradezco de antemano su apoyo y me despido, no sin antes recordarles que de acuerdo al artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0814/2024

particular, entregando el oficio número STyfe/DAJ/UT/0337/2024, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General De Trabajo y Previsión Social, Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“ ...

Mediante oficio STyFE/DGTYPS/0758/2024, suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social.

...” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número STyFE/DGTYPS/0758/2024 de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, el cual señala lo siguiente:

“ ...

Hago referencia a su oficio número STyFE/DAJ/UT/0291/2024 de fecha 09 de febrero de 2024, a través del cual solicita información relativa al número de folio 090163524000168 ingresada por el sistema SISAI 2.0.

En ese contexto, me permito remitir a usted mediante copia simple del diverso que contiene la información que el área de la Dirección de Inspección proporciona a esta Dirección General respecto al folio antes mencionado.

...” (SIC)

- b) Oficio número STyFE/DGTYPS/DIT/0267/2024 de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, el cual señala lo siguiente:

“ ...

En este contexto, esta Dirección no realiza visitas de verificación sobre la existencia de estancias de lactancia en los centros de trabajo; la inspección laboral realiza la promoción y vigilancia del cumplimiento de la legislación laboral en materia de condiciones.

...” (SIC)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0814/2024

recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

Con fundamento en la fracción IV, Artículo 170 del Título Quinto de la Ley Federal del Trabajo, las estancias de lactancia deben ser parte de las promoción y vigilancia del cumplimiento de la legislación laboral en materia de condiciones generales de trabajo de las mujeres, por ende, ¿son tomadas en cuenta en las inspecciones laborales? Al respecto, me permito solicitar atentamente su apoyo para responder otras dos preguntas: 1) ¿Tendrían mayor información acerca de si las visitas de inspecciones laborales son sistematizadas, o en su caso, ¿cómo son sistematizadas y con qué información desagregada se cuenta?; y 2) las inspecciones laborales cuentan con perspectiva de género? Saludos.

IV. Turno. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0814/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

Finalmente, este Instituto expone ante el Pleno de este Órgano Garante el presente Recurso de Revisión para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 248,



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0814/2024

fracción VI de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, ...

...”

En efecto la fracción III y VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado cuando en el mismo, no se actualice ninguno de los supuestos previstos en el artículo 234 de la misma Ley, y en este caso en particular, en adición, la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis realizado al escrito de interposición del recurso de revisión se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó manifestaciones subjetivas y amplió los requerimientos planteados modificando el alcance de su solicitud, como se muestra a continuación:

*“Con fundamento en la fracción IV, Artículo 170 del Título Quinto de la Ley Federal del Trabajo, las estancias de lactancia deben ser parte de las promoción y vigilancia del cumplimiento de la legislación laboral en materia de condiciones generales de trabajo de las mujeres, por ende, **¿son tomadas en cuenta en las inspecciones laborales?** Al respecto, me permito solicitar atentamente su apoyo **para responder otras dos preguntas: 1) ¿Tendrían mayor información acerca de si las visitas de inspecciones laborales son sistematizadas, o en su caso, ¿cómo son sistematizadas y con qué información desagregada se cuenta?;** y 2) las inspecciones laborales cuentan con perspectiva de género? Saludos. (Sic)*

En tal virtud, se observa que del agravio referido **no se desprende ningún supuesto previsto en el artículo 234 de la Ley de Transparencia**, afecto de contar con un agravio procedente y entrar al estudio de la inconformidad.

Asimismo, se analiza que la parte recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0814/2024

planteada originalmente, configurándose tal situación como **elementos novedosos**, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Por lo anterior, se determina que en el presente recurso de revisión se **actualiza así la fracción III y VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia.**

TERCERA. Decisión: Con fundamento en los artículos 244, fracción I y **248, fracción III y VI** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el presente recurso de revisión por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 236, fracción II, 244, fracción I, y **248, fracción III y VI**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por el medio señalado para tal efecto.